


Los acuerdos entre el Mercosur y la Unión Europea: vigencia, aplicación provisional, pedido de dictamen al TJUE, eventual rechazo por un parlamento nacional y *otras yerbas*

Os acordos entre o Mercosul e a União Europeia: aplicação provisória, vigência, pedido de parecer ao TJUE, eventual rejeição por um parlamento nacional e outras questões

The Agreements between Mercosur and the European Union: provisional application, validity, request for a ruling from the CJEU, possible rejection by a national parliament, and other matters

Les accords entre le Mercosur et l'Union européenne: application provisoire, entrée en vigueur, demande d'avis à la CJUE, rejet éventuel par un parlement national et autres questions diverses

Alejandro D. Perotti* 

Universidad Austral, Buenos Aires, Argentina.

Resumen: El presente artículo analiza los acuerdos entre el Mercosur y la Unión Europea, en cuanto a su aplicación provisional y vigencia, incluyendo comentarios sobre el pedido de dictamen al TJUE realizado por el Parlamento Europeo y las consecuencia de un eventual rechazo del Acuerdo de Asociación Mercosur – Unión Europea por un parlamento nacional.

E-mail: alejandro.perotti@gmail.com

Recibido: 19/03/2026. Aceptado: 24/04/2026.

Editor responsable: Natasha Suñé . Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión, Asunción, Paraguay.



Artículo de acceso abierto. Licencia Creative Commons 4.0.

Resumo: o presente artigo analisa os acordos entre o Mercosul e a União Europeia no que diz respeito à sua aplicação provisória e vigência, incluindo comentários sobre o pedido de parecer ao TJUE apresentado pelo Parlamento Europeu e as consequências de uma eventual rejeição do Acordo de Associação Mercosul-União Europeia por um parlamento nacional.

Summary: this article analyzes the agreements between Mercosur and the European Union with regard to their provisional application and validity, including comments on the European Parliament’s request for a preliminary ruling from the Court of Justice of the European Union and the consequences of a potential rejection of the Mercosur–European Union Association Agreement by a national parliament.

Résumé: le présent article analyse les accords entre le Mercosur et l'Union européenne, notamment en ce qui concerne leur application provisoire et leur entrée en vigueur, et comprend des commentaires sur la demande d'avis adressée à la CJUE par le Parlement européen ainsi que sur les conséquences d'un éventuel rejet de l'accord d'association Mercosur-Union européenne par un parlement national.

Palabras claves: Mercosur, Unión Europea, Acuerdo Interino de Comercio, Acuerdo de Asociación, Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Dictamen, Parlamento Nacional, Parlamento Europeo

Palavras-chave: Mercosul, União Europeia, Acordo Provisório de Comércio, Acordo de Associação, Tribunal de Justiça da União Europeia, Parecer, Parlamento Nacional, Parlamento Europeu.

Keywords: Mercosur, European Union, Interim Trade Agreement, Association Agreement, Court of Justice of the European Union, Ruling, National Parliament, European Parliament.

Mots-clés : Mercosur, Union Européenne, Accord commercial provisoire, Accord d'association, Cour de justice de l'Union européenne, Avis, Parlement National, Parlement Européen.

1. ANTECEDENTES

El 13 de septiembre de 1999, el Consejo de la UE (Unión Europea) autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con el Mercosur y sus Estados Partes para un acuerdo que debía tener tres componentes: político, de cooperación y comercial.

Por ello, la negociación se apoyó sobre tres pilares, el “comercial”, el de “diálogo político” y el de “cooperación”.

El primer resultado concreto tuvo lugar el 29/06/2019, momento

en el cual se llegó a un “acuerdo de principio” sobre el pilar comercial, y el 18/06/2020 sobre el resto de los pilares.

Las negociaciones sobre los tres pilares concluyeron el 06/12/2024.

Finalmente, el 17/01/2026, en Asunción, Paraguay, se firmaron dos acuerdos, el Acuerdo Interino de Comercio Mercosur – Unión Europea (AICMU) y el Acuerdo de Asociación Mercosur – Unión Europea (AAMU).

2. FORMATO DE LOS ACUERDOS

El AICMU contiene el pilar “comercial”, e incluye temas que hacen a la política comercial común y otras materias que son, de acuerdo con el artículo 3.1.e del TFUE (Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea), de **competencia exclusiva** de la Unión Europea.

Por ello, para su entrada en vigencia, por el lado de la UE, se requiere sólo la aprobación de las instituciones de ese bloque, a saber, Consejo y Parlamento.

Los principales temas abarcados por dicho acuerdo son, entre los principales: comercio de bienes (incluidos anexos con cronogramas de desgravación arancelaria y anexo sobre vinos); reglas de origen (incluye disposiciones sobre requisitos específicos de origen y acumulación de origen); defensa comercial (salvaguardias globales y bilaterales); obstáculos técnicos al comercio (incluyendo un anexo sobre el sector automotor); disposiciones sobre empresas del Estado; facilitación del comercio y aduanas (incluido un protocolo sobre asistencia aduanera); medidas sanitarias y fitosanitarias y cuestiones sobre bienestar animal; biotecnología, resistencia antimicrobiana y seguridad alimentaria; comercio de servicios y establecimiento (incluye listas de compromisos); comercio y desarrollo sostenible; solución de diferencias (incluidos anexos sobre reglas de procedimiento y código de conducta); competencia; subsidios y medidas compensatorias; compras gubernamentales (incluido listas de compromisos); transparencia, cláusula de integración regional, cláusula antifraude; balanza de pagos y movimiento de capitales; propiedad intelectual (incluye listas de indicaciones geográficas) y Pymes.

Por su parte, el AAMU se estructura sobre tres partes: el AICMU propiamente dicho (*), más los pilares de “diálogo político” y “cooperación”.

Las materias reflejadas en estos dos últimos pilares hacen a competencias compartidas entre la UE y sus Estados miembros, o incluso exclusivas de éstos.

Por ello, para la vigencia de este acuerdo, además de la aprobación por las instituciones de la UE (Consejo y Parlamento), se requieren la de 27 Estados miembros (incluido los respectivos congresos nacionales).

Los pilares de “diálogo político” y “cooperación” incorporan temas tales como: ciencia; infraestructura; combate al terrorismo y crimen organizado; derechos del consumidor; seguridad cibernética; tecnología e innovación;

asistencial legal mutua; medio ambiente y energía (incluyendo el Acuerdo de París y la Agenda 2030), y defensa.

(*) Es importante remarcar que el AICMU, como se dijo, está incluido a texto íntegro en el AAMU, y – como se verá *infra* – estará vigente “hasta” la entrada en vigor de este último (artículos 23.10 AICMU y 3.2.3 AAMU).

El formato utilizado¹, es decir la división del acuerdo en dos instrumentos, se explica por la finalidad de lograr la aplicación más rápida del instrumento que hace a las competencias de la Unión Europea; además, como se anticipó, fue una exigencia que el Consejo le fijó a la Comisión en el mandato de negociación².

Por lo demás, la UE ha utilizado ya dicha arquitectura jurídica³, por ejemplo, en el instrumento para concretar la “modernización del actual Acuerdo de Asociación UE-Chile” (13/12/2023)⁴, y algo similar sucede con el Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea⁵.

3. VIGENCIA Y APLICABILIDAD DE LOS ACUERDOS

3.1. Entrada en vigencia

El AICMU entrará en vigor, de forma bilateral, entre la Unión Europea y un Estado Parte Mercosur (Estado/s Parte/s), el primer día del mes siguiente a la fecha en que se hayan notificado mutuamente la “finalización de sus respectivos procedimientos internos necesarios a tal efecto” (23.2.1).

Los mismos mecanismo y requisito se exigen para la entrada en vigencia del AAMU (30.1.1).

Llama la atención que en ambos casos se mencione como requisito para la vigencia el cumplimiento de los “procedimientos internos” y para la aplicación provisional – como se verá a continuación – la misma exigencia o la “ratificación”.

1 Ver también, sitio web de la Comisión, “Preguntas y respuestas sobre el acuerdo de asociación UE-Mercosur”, “¿Cuáles son los próximos pasos?”, 16 de enero de 2026.

2 Consejo, “Directives de négociation, par la Commission, d’un accord d’association entre les parties”, septiembre 1999, Título XI, literal C.3: “Il est envisagé que les dispositions de l’accord d’association qui relèvent de la compétence de la CE fassent l’objet d’un accord intérimaire conclu par la CE et le Mercosur (et, au besoin, les Etats qui y sont parties). L’accord intérimaire restera en vigueur jusqu’au moment de l’entrée en vigueur de l’accord d’association” [traducción libre: “Se prevé que las disposiciones del acuerdo de asociación que son competencia de la CE se incluyan en un acuerdo provisional celebrado entre la CE y Mercosur (y, en su caso, los Estados que formen parte del mismo). El acuerdo provisional permanecerá en vigor hasta la entrada en vigor del acuerdo de asociación”]].

3 Ver, “Answer given by Mr Šefčovič on behalf of the European Commission”, Parliamentary question E-003894/2025 (ASW), 01/12/2025, y la pregunta que motivó esa respuesta, “Splitting of the association agreement with Mercosur”, Parliamentary question E-003894/2025, 03/10/2025.

4 El nuevo instrumento establece dos acuerdos jurídicos paralelos: (1) el “Acuerdo Marco Avanzado” (AFA), que incluye a) el pilar político y de cooperación y b) el pilar de comercio e inversión (protección de las inversiones), y (2) el “Acuerdo Comercial Interino” (ITA) (liberalización del comercio y la inversión). El ITA estará vigente hasta que el AFA sea completamente ratificado y entre en vigor.

5 Si bien se trata de un único instrumento, que contiene los tres pilares “diálogo político”, “cooperación” y “comercio”, se habilitó la aplicación provisional de este último.

Por otro lado, el artículo 23.10 AICMU establece que “[e]l presente Acuerdo permanecerá en vigor *hasta* la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Asociación UE–MERCOSUR”⁶.

De forma coincidente, el artículo 3.2.3 AAMU determina que el AICMU “dejará de tener efecto y será sustituido por el presente Acuerdo tras la entrada en vigor de este último”.

Es decir que el AICMU regirá, de forma provisional o permanente, hasta tanto – es decir, mientras no – entre en vigencia el AAMU. Si este último demora en entrar en vigor (o ser aplicado provisionalmente) o nunca lo hace, el AICMU continuará aplicándose.

Esto no es un dato menor pues existen acuerdos comerciales firmados por la UE que están vigentes de manera provisional desde hace muchos años (ver *infra*, punto 6 “La práctica de la Unión Europea en materia de aplicación provisional de los acuerdos comerciales”).

Los depositarios de ambos acuerdos son el Secretario General del Consejo de la UE y la República del Paraguay (23.2.2 AICMU y 30.1.2 AAMU)⁷.

3.2. Eficacia interna de los acuerdos

Un tema que merece un profundo análisis, y que por ello excede el marco de esta investigación, es lo previsto en ambos acuerdos – cuyo texto es literalmente el mismo –, en los artículos 23.7 AICMU y 30.9 AAMU (“Derechos privados”).

Dichas disposiciones prevén que “[n]inguna disposición del presente Acuerdo se interpretará de forma que conceda derechos o imponga obligaciones a personas, distintos de los creados entre las Partes en virtud del Derecho Internacional Público” y agregan que “[n]inguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que permita *su invocación directa* en los ordenamientos jurídicos internos de las Partes. *Un Estado Parte del MERCOSUR* que sea signatario del presente Acuerdo podrá disponer otra cosa en virtud de su Derecho interno” (incisos 1 y 2).

La inclusión de esta norma fue solicitada, desde el comienzo de la negociación, por la Unión Europea.

En esta oportunidad, sólo diremos que ambos incisos no se condicen pacíficamente con la famosa doctrina del TJUE (Tribunal de Justicia de la UE) *in re Van Gend & Loos*, sobre el efecto directo de las normas comunitarias,

⁶ Así también considerando séptimo del AICMU.

⁷ En el Mercosur, la República del Paraguay es depositario de todos los tratados internacionales firmados entre los Estados Partes – incluyendo los protocolos al Tratado de Asunción y excluyendo los que sean protocolizados en la ALADI (Asociación Latinoamericana de Integración) –, como así de los firmados por el Mercosur con otros Estados u organizaciones internacionales – excepto los convenios de cooperación internacional – (cfs. artículos 1 de la Resolución GMC N° 80/00, 1 de la Decisión CMC N° 05/14, 4 de la Decisión CMC N° 14/18 y 8 de la Decisión CMC N° 16/18).

en cuenta ellas sean precisas e incondicionales, lo cual permite su invocación por los particulares⁸.

Si bien es cierto que dicho *leading case* fue establecido con relación a disposiciones del “derecho comunitario”, no lo es menos que, luego, *in re Haegeman*, la Corte europea señaló «*que, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo [internacional], sus disposiciones forman parte integrante del ordenamiento jurídico comunitario*»⁹, agregando más adelante, *in re Demirel*, que «*[u]na disposición de un acuerdo celebrado por la Comunidad con terceros países debe considerarse directamente aplicable cuando contiene, a la vista de su tenor, de su objeto, así como por la naturaleza del acuerdo, una obligación clara y precisa, cuya ejecución y cuyos efectos no se subordinan a la adopción de acto ulterior alguno*»¹⁰.

También debe indicarse que el Tribunal de Justicia europeo, con relación a las normas del GATT (de 1947), ha dicho que sus normas, por sus propias particularidades y naturaleza convencional, carecen de efecto directo, no pudiendo por ello ser invocadas ante los tribunales por los particulares – incluyendo a los propios Estados miembros –¹¹, lo cual se aplica también a

8 TJUE, sentencia de 5 de febrero de 1963, asunto 26/62, EEE (edición especial española) 1961–1963, p. 333.

9 TJUE, sentencia de 30 de abril de 1974, asunto 181/73, EEE 1974, pág. 235, considerando 5; así también, sentencias de 30 de mayo de 2006, *Comisión/Irlanda*, C-459/03, ECLI:EU:C:2006:345, considerandos 81-82; de 10 de enero de 2006, *IATA y ELFAA*, C-344/04, Rec. I-4430, considerando 36; de 3 de junio de 2008, *Intertanko*, C-308/06, EU:C:2008:312, considerandos 42 y 53; de 11 de julio de 2018, *Bosphorus Queen Shipping*, C-15/17, EU:C:2018:557, considerando 44; de 1 de agosto de 2022, *Sea Watch*, C-14/21 y C-15/21, ECLI:EU:C:2022:604, considerando 94; de 27 de febrero de 2024, *EUIPO/The KaiKai*, C-382/21 P, ECLI:EU:C:2024:172, considerando 57, entre muchas. Ver también, MARTINES, Francesca, “*Direct effect of international Agreements of the European Union*”, *EJIL (The European Journal of International Law)* 25 (2014), p. 133 (129–147).

Por otro lado, cabe recordar que el TFUE prevé que “[l]os acuerdos celebrados por la Unión vincularán a las instituciones de la Unión y a los Estados miembros” (216.2).

10 TJUE, sentencia de 30 de septiembre de 1987, asunto 12/86, Rec. 1987, pág. 3719, considerando 14; en igual sentido, sentencias de 16 de junio de 1998, *Racke*, C-162/96, ECLI:EU:C:1998:293, considerandos 31 y 44, y de 14 de diciembre de 2000, *Parfums Christian Dior SA*, C-300/98 y C-392/98, ECLI:EU:C:2000:688, considerando 42, entre muchas.

11 TJUE, entre muchas, sentencias de 12 de diciembre de 1972, *International Fruit Company y otros*, asuntos acumulados 21/72 a 24/72, Rec. pág. 1219, considerandos 19-27; de 24 de octubre de 1973, *Schlüter*, asunto 9/73, Rec. 1973 pág. 1135, considerandos 28-30; de 16 de marzo de 1983, *SIOT*, asunto 266/81, Rec. 1983 pág. 731, considerandos 28 y 33, y *SPI y SAMI*, asuntos acumulados 267 a 269/81, Rec. 1983 pág. 801, considerando 23, y de 5 de octubre de 1994, *Alemania/Consejo*, C-280/93, Rec. I-4973, considerandos 103-110 y 112.

las normas de la OMC¹²⁻¹³, salvo «*cuando se trata de medidas [comunitarias] adoptadas para cumplir obligaciones asumidas en el marco del GATT [o la OMC] o cuando un acto comunitario se remite expresamente a disposiciones precisas del Acuerdo General. En tal supuesto, según declaró... este Tribunal de Justicia, le corresponderá controlar la legalidad del acto comunitario de que se trate en relación con las normas del GATT [o la OMC]*»¹⁴.

Es importante mencionar que en todos los Estados Partes del Mercosur los tratados y convenios internacionales, una vez en vigor, son fuente directa de derechos y cualquier particular los puede invocar ante las autoridades nacionales.

En Argentina, por ejemplo, ello viene impuesto –según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN)¹⁵– por el artículo 31 de la

12 TJUE, entre muchas, sentencias de 23 de noviembre de 1999, Portugal/Consejo, C-149/96, ECLI:EU:C:1999:574, considerandos 35-48; Parfums Christian Dior SA, cit., considerandos 43-44; de 22 de noviembre de 2001, Países Bajos/Consejo, C-301/97, Rec. I-8853, considerando 53; de 12 de marzo de 2002, Omega Air Ltd, asuntos acumulados C-27/00 y C-122/00, Rec. I-2569, considerandos 89-93; de 10 de diciembre de 2002, British American Tobacco, C-491/01, Rec. I-11.453, considerando 154; de 30 de septiembre de 2003, Biret International SA, C-93/02 P, ECLI:EU:C:2003:517, considerando 52, y Établissements Biret et Cie SA, C-94/02 P, ECLI:EU:C:2003:518, considerando 55; de 1 de marzo de 2005, Léon Van Parys, C-377/02, ECLI:EU:C:2005:121, considerando 54; de 27 de septiembre de 2007, Ikea Wholesale Ltd, C-351/04, Rec. I-7723, considerando 29; 9 de septiembre de 2008, FIAMM, C-120/06 P y C-121/06 P, ECLI:EU:C:2008:476, considerandos 108 y siguientes y 125-132; de 16 de julio de 2015, Comisión/Rusal Armenal, C-21/14 P, ECLI:EU:C:2015:494, considerando 38; EUIPO/The KaiKai, cit., considerando 63, y auto del Tribunal de Justicia, de 2 de mayo de 2001, OGT, C-307/99, ECLI:EU:C:2001:228, considerandos 24-25 y 31.

13 Entre los argumentos que el Tribunal de Justicia utilizó para llegar a esa conclusión figura la circunstancia según la cual «*consta que algunas de las Partes contratantes, que desde el punto de vista comercial se incluyen entre los socios más importantes de la Comunidad, llegaron a la conclusión, a la luz del objeto y de la finalidad de los Acuerdos OMC, de que tales Acuerdos no se incluyen entre las normas con respecto a las cuales los órganos jurisdiccionales controlan la legalidad de sus normas jurídicas internas*» (sentencias Portugal/Consejo, cit., considerando 49; Omega Air Ltd, cit., considerando 92; Léon Van Parys, cit., considerando 53; FIAMM, cit., considerando 119; Comisión/Rusal Armenal, cit., considerando 39); argumento que bien podría utilizarse para contrarrestar la última oración de los artículos 23.7.2 AICMU y 30.9.2 AAMU.

14 TJUE, sentencia Portugal/Consejo, cit., considerandos 27 y 49; así también, sentencias de 22 de junio de 1989, Fediol, asunto 70/87, Rec. 1989 pág. 1781, considerandos 19-22; de 7 de mayo de 1991, Nakajima, C-69/89, Rec. I-2069, considerandos 29-31; Alemania/Consejo, C-280/93, cit., considerando 111; Países Bajos/Consejo, cit., considerando 54; Omega Air Ltd, cit., considerando 94; British American Tobacco, cit., considerando 155; Biret International SA, cit., considerando 53; Établissements Biret et Cie SA, cit., considerando 56; Ikea Wholesale Ltd, cit., considerando 30; FIAMM, cit., considerando 112; Comisión/Rusal Armenal, cit., considerandos 40-46, y EUIPO/The KaiKai, cit., considerandos 64 y 66; y auto OGT, cit., considerando 25.

15 Ver, entre las primeras sentencias, CSJN, “S. A. Martin & Cía. Ltda. c/Nación Argentina”, 05/09/1958, Fallos 241:276, considerandos párr. 8º, apart. segundo; “S. A. Martin & Cía. Ltda. c/Nación Argentina”, 06/11/1963, Fallos 257:99, considerando 4; “Ekmekdjian, Miguel Ángel c/Sofovich, Gerardo y otros”, 07/07/1992, Fallos 315:1492, considerando 15 del voto de la mayoría; “Serra, Fernando y otro c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”, 26/10/1993, Fallos: 316:2454, considerando 16 del voto de la mayoría, y “Solá, Jorge Vicente s/sucesión ab intestato”, 12/11/1996, Fallos 319:2779, considerando 2º del voto de la mayoría.

Constitución nacional, el cual declara que los tratados internacionales – junto con propia ley fundamental y las leyes del Congreso – “son la ley suprema de la Nación”.

4. APLICACIÓN PROVISIONAL DE LOS ACUERDOS

Ambos acuerdos establecen la posibilidad de su aplicación provisional, es decir en forma previa a su entrada en vigencia.

Así, el AICMU prescribe que dicha aplicación tendrá lugar de conformidad con los respectivos “procedimientos internos” de cada una de las Partes, y la misma podrá ser bilateral (UE – Estado Parte) (23.3.1).

Esa aplicación comenzará el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que la UE y el Estado Parte que corresponda se hayan notificado mutuamente la “finalización de sus procedimientos internos o la ratificación del... Acuerdo, y hayan confirmado que están de acuerdo en aplicar[lo] provisionalmente” (23.3.2)¹⁶.

Por su parte, el AAMU dispone asimismo sobre la posibilidad de su aplicación provisional de conformidad con los respectivos “procedimientos internos” de las Partes, pudiendo también ser bilateral (UE – Estado Parte) (30.2.1).

Dicha aplicación se iniciará el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que la UE haya notificado la “finalización de sus procedimientos internos, indicando las partes del... Acuerdo que serán aplicadas provisionalmente” y – además – “tras una notificación de la Unión Europea, el Mercosur y/o el [Estado Parte] pertinente[...], según proceda, hayan notificado la finalización de sus procedimientos internos o la ratificación del... Acuerdo y hayan confirmado que están de acuerdo en aplicar provisionalmente las partes del... Acuerdo propuestas por la Unión Europea”¹⁷.

Previo a la suscripción de ambos acuerdos, siguiendo el procedimiento establecido en el derecho de la UE, el Consejo adoptó sendas decisiones (2026/183 y 2026/185) en las que, no sólo “autoriza” a la Comisión a proceder a la firma de esos instrumentos¹⁸, sino que, además, *imperativamente* le fija¹⁹

16 Las reformas del acuerdo también podrán aplicarse provisionalmente, siguiendo el mismo mecanismo y condiciones (23.3.5 AICMU).

17 Las reformas del acuerdo también podrán aplicarse provisionalmente, siguiendo el mismo mecanismo y condiciones (30.2.7 AAMU).

18 Decisión (UE) 2026/183 del Consejo, de 9 de enero de 2026, relativa a la firma y a la aplicación provisional del Acuerdo Interino de Comercio entre la Unión Europea, por una parte, y el Mercado Común del Sur, la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, por otra parte, DOUE L 2026/183, 27/02/2026, y Decisión (UE) 2026/185 del Consejo, de 9 de enero de 2026, relativa a la firma, en nombre de la Unión, y a la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Mercado Común del Sur, la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, por otra parte, DOUE L 2026/185, 27/02/2026.

19 En similar orientación, en cuanto al carácter mandatorio de la decisión del Consejo sobre

que ambos acuerdos se aplicarán provisionalmente (antes de su entrada en vigor)²⁰, atento a lo previsto en el artículo 218.5 TFUE.

Cabe señalar que tanto la “Convención de Viena sobre el derecho de los tratados” de 1969 (CVDT 1969), como la “Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales” de 1986 (CVDT 1986)²¹, en sus respectivos artículos 25, también habilitan la aplicación provisional de los acuerdos.

En este sentido, conviene recordar que el TJUE, de forma pacífica, ha aplicado en su jurisprudencia distintas disposiciones de la CVDT 1969²², en tanto codificación del «*derecho consuetudinario internacional general*» sobre el régimen de los tratados.

En la sentencia *Brita*, el Tribunal de Justicia sostuvo que «[e]l Derecho internacional de los tratados está codificado, en esencia, en la Convención de Viena... [...], con arreglo al artículo 3, letra b), de dicha Convención, el hecho de que no se aplique a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados

la firma y aplicación del AICMU, LEJEUNE, Alexandre, “¿De vuelta a la era pre-Lisboa? ¿Por qué la aplicación provisional del Acuerdo UE-Mercosur es tan controvertida?”, *EJIL: blog de la Revista Europea de Derecho Internacional*, 23/02/2026.

20 El considerando séptimo de la Decisión (UE) 2026/183 prescribe que el AICMU “debe aplicarse de forma provisional, a la espera de su entrada en vigor” y su artículo 3 fija que “[a] la espera de su entrada en vigor, el [AICMU] se aplicará de manera provisional... de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.3 del Acuerdo”; y la Decisión (UE) 2026/185 establece, en su considerando tercero, que “[d]eterminadas disposiciones del Acuerdo deben aplicarse de forma provisional, en espera de su entrada en vigor” y, en su artículo 2.1, que “[a] la espera de su entrada en vigor,... las siguientes partes se aplicarán de manera provisional... de conformidad con [el] artículo 30.2. del Acuerdo”.

21 Cabe mencionar que dicha convención aún no está en vigor (artículo 85) por falta del número mínimo de ratificaciones necesarias (35; a la fecha se han logrado 33).

22 TJUE, sentencias de 2 de agosto de 1993, *Jean-Claude Levy*, C-158/91, Rec. I-4287, considerando 19; de 9 de noviembre de 1995, *Atlanta Fruchthandels-gesellschaft y otros*, C-465/93, ECLI:EU:C:1995:369, considerando 29; de 19 de marzo de 1996, *Comisión/Consejo*, C-25/94, Rec. I-1469, considerando 33; *Racke*, 1998, cit., considerandos 24, 49, 53 y 58; de 4 de julio de 2000, *Comisión/Portugal*, C-62/98, ECLI:EU:C:2000:358, considerando 44; de 20 de noviembre de 2001, *Jany y otros*, C-268/99, ECLI:EU:C:2001:616, considerando 35; de 21 de diciembre de 2016, *Consejo/Frente Polisario*, C-104/16 P, EU:C:2016:973, considerandos 86, 87, 94, 97, 100, 110, 113, 120 y 122; de 27 de febrero de 2018, *Western Sahara Campaign UK*, C-266/16, EU:C:2018:118, considerandos 58, 60, 63 y 70; de 8 de septiembre de 2020, *Recorded Artists Actors Performers*, C-265/19, EU:C:2020:677, considerando 79; de 9 de abril de 2024, *Comisión/Consejo (firma de acuerdos internacionales)*, C-551/21, EU:C:2024:281, considerandos 70, 75 y 88; y dictámenes 1/91, *Proyecto de Acuerdo entre la Comunidad, por una parte, y los países de la Asociación Europea de Libre Comercio, por otra parte, sobre la creación del Espacio Económico Europeo*, de 14 de diciembre de 1991, ECLI:EU:C:1991:49, considerando 14; 2/00, *Protocolo de Cartagena sobre la prevención de los riesgos biotecnológicos*, de 6 de diciembre de 2001, ECLI:EU:C:2001:664, considerandos 24 y 28; 1/13, *Adhesión de terceros Estados al Convenio de La Haya*, de 14 de octubre de 2014, ECLI:EU:C:2014:2303, considerando 37, y 2/15, *Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República de Singapur*, de 16 de mayo de 2017, ECLI:EU:C:2017:376, considerando 161.

y otros sujetos de Derecho internacional [distintos de los Estados] no afectará a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la Convención a que estuvieren sometidos en virtud del Derecho internacional independientemente de esta Convención. De ello se deduce que las reglas contenidas en la Convención de Viena se aplican a un acuerdo celebrado entre un Estado y una organización internacional, como el Acuerdo de Asociación CE-Israel, en la medida en que dichas reglas son la expresión del Derecho consuetudinario internacional general... Además, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que, aunque no vincule a la Comunidad ni a todos los Estados miembros, una serie de disposiciones de la Convención de Viena refleja las normas de Derecho consuetudinario internacional, que como tales, vinculan a las instituciones de la Comunidad y forman parte del ordenamiento jurídico comunitario»²³.

Por su parte, el TGUE (Tribunal General de la UE) ha utilizado del mismo modo la CVDT 1969 en sus fallos²⁴.

Aunque en menor medida, las disposiciones de la CVDT 1986 también han sido aplicadas en varios fallos por el Tribunal de Justicia y el TGUE²⁵.

En Francia/Comisión, el TJUE señaló que «no cabe duda alguna de que el Acuerdo [entre la Comisión de las Comunidades Europeas y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la aplicación de su respectivo derecho de la competencia] vincula a las Comunidades Europeas. Se trata evidentemente de un acuerdo internacional celebrado entre una organización internacional y un Estado, con arreglo al inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Convenio de Viena de 21 de marzo de 1986 sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales. Por tanto, en caso de incumplimiento del Acuerdo por parte de la Comisión, podría generarse la responsabilidad de la Comunidad en el plano internacional»²⁶.

A su vez, en *IATA y ELFAA*, el Tribunal consideró que «según [su] jurisprudencia reiterada, un Tratado internacional ha de interpretarse en

23 TJUE. Sentencia de 25 de febrero de 2010, C-386/08, Rec. I-1319, considerandos 40-42, ver también considerandos 43, 44 y 52.

24 TGUE. Sentencias de 12 de julio de 2001, *T. Port/Consejo*, T-2/99, ECLI:EU:T:2001:186, considerando 81; de 12 de julio de 2006, *Ayadi/Consejo*, T-253/02, ECLI:EU:T:2006:200, considerando 142; de 17 de enero de 2007, *Grecia/Comisión*, T-231/04, ECLI:EU:T:2007:9, considerandos 86 y 98; de 24 de septiembre de 2008, *Reliance Industries/Consejo y Comisión*, T-45/06, ECLI:EU:T:2008:398, considerando 100; de 4 de septiembre de 2024, *IMG/Comisión*, T-509/21, EU:T:2024:590, considerandos 162, 202-204, 276-282, 284, 286, 288, 291-293, 295, 296, 298, 305, 323-325, 328, 331, 344, 350-352, 358 y 381, entre muchas.

25 TJUE. Sentencias de 19 de noviembre de 2009, *Comisión/Finlandia*, C-118/07, ECLI:EU:C:2009:715, considerando 39; de 22 de noviembre de 2017, *AEBTRI*, C-224/16, ECLI:EU:C:2017:880, considerando 62, y de 19 de noviembre de 2020, *B S y C A*, C-663/18, ECLI:EU:C:2020:938, considerando 66.

En la jurisprudencia del TGUE, ver sentencias de 22 de enero de 1997, *Opel Austria/Consejo*, T-115/94, ECLI:EU:T:1997:3, considerando 78, y *IMG/Comisión*, cit., considerandos 352 y 358.

26 TJUE. Sentencia de 9 de agosto de 1994, C-327/91, Rec. I-3641, considerando 25.

función de los términos en que está redactado, así como a la luz de sus objetivos. Los artículos 31 de los Convenios de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969, y sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de 21 de marzo de 1986, que expresan el Derecho internacional general consuetudinario en este sentido, establecen, a este respecto, que un Tratado debe interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del Tratado en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del mismo»²⁷.

5. HECHOS POSTERIORES A LA FIRMA DE LOS ACUERDOS

5.1. En la Unión Europea

En virtud del artículo 218.6 TFUE, tanto con relación al AICMU²⁸ como al AAMU²⁹, el proceso de celebración de ambos instrumentos exige la aprobación previa por parte del Parlamento Europeo (PE)³⁰.

La posible aplicación provisional de ambos acuerdos, que permitiría su aplicabilidad aún antes de que el legislativo comunitario los apruebe, hizo que el PE se abocara de forma inmediata a su análisis.

Así, el 21/01/2026, en el marco del proceso de aprobación, a sólo cuatro días de la firma de los dos acuerdos, el PE, en los términos del artículo 117.6 de su Reglamento Interno, decidió suspender el trámite y solicitar un dictamen al TJUE sobre la “compatibilidad” del AICMU y del AAMU con el

²⁷ TJUE. Sentencia IATA y ELFAA, cit., considerando 40.

²⁸ TFUE. artículo 218.6 “El Consejo adoptará, a propuesta del negociador, una decisión de celebración del acuerdo. Con excepción de los acuerdos que se refieran exclusivamente a la política exterior y de seguridad común, el Consejo adoptará la decisión de celebración del acuerdo: a) previa aprobación del Parlamento Europeo en los casos siguientes:...v) acuerdos que se refieran a ámbitos a los que se aplique el procedimiento legislativo ordinario...”; y esta norma en combinación con los artículos 207.2 – Consejo y PE son colegisladores en materia de política comercial común – y 91.1 y 100.2 – regulación del transporte –).

²⁹ TFUE. artículo 218.6 “El Consejo adoptará, a propuesta del negociador, una decisión de celebración del acuerdo. Con excepción de los acuerdos que se refieran exclusivamente a la política exterior y de seguridad común, el Consejo adoptará la decisión de celebración del acuerdo: a) previa aprobación del Parlamento Europeo en los casos siguientes:... i) acuerdos de asociación;...; v) acuerdos que se refieran a ámbitos a los que se aplique el procedimiento legislativo ordinario...”; y esta disposición en combinación con los artículos 207.2 – Consejo y PE son colegisladores en materia de política comercial común –, 91.1 y 100.2 – regulación del transporte – y 212.1 y 2 – cooperación para el desarrollo –).

³⁰ Al analizar distintas partes de este artículo, el TJUE ha considerado que «*dicha disposición debe interpretarse teniendo en cuenta no solo su tenor, sino también sus objetivos y su contexto*» (TJUE, sentencia de 4 de septiembre de 2018, Comisión/Consejo, C-244/17, ECLI:EU:C:2018:662, considerando 20; así también, sentencia de 24 de junio de 2014, Parlamento/Consejo, C-658/11, EU:C:2014:2025, considerando 51), disposición que, por lo demás, «*constituye una norma autónoma y general de alcance constitucional, por cuanto atribuye a las Instituciones comunitarias competencias determinadas*» (TJUE, sentencias Francia/Comisión, cit., considerando 28, y de 16 de julio de 2015, Comisión/Consejo, C-425/13, ECLI:EU:C:2015:483, considerando 62).

TUE (Tratado de la Unión Europea) y con el TFUE, en los términos del artículo 218.11 TFUE³¹.

En concreto, el PE pide al Tribunal que examine la “conformidad” de algunos contenidos de los acuerdos (en particular el AICMU: cláusula de equilibrio, medidas de auditoría y control sanitarias y fitosanitarias, principio de precaución) con los Tratados de la UE, incluyendo, en especial, la opción (formado) de dividir en dos los instrumentos para su celebración (AICMU y AAMU)³².

Con relación al AICMU, este evento implica retrasar en casi dos años el trámite de aprobación, que es lapso que suele demorar el trámite de estos dictámenes, más aún, teniendo en cuenta que los 27 Estados miembros, el Consejo, la Comisión y el PE participarán con sus puntos de vista ante el Tribunal de Justicia³³.

Cabe destacar que PE ha utilizado esta atribución en forma muy excepcional³⁴.

Por otro lado, el TFUE determina que si el Tribunal de Justicia emite un dictamen negativo “el acuerdo previsto no podrá entrar en vigor, salvo modificación de éste o revisión de los Tratados [de la UE]” (artículo 218.11).

De todas maneras, si nos atenemos a la jurisprudencia sobre los acuerdos comerciales es de esperar, con cierta certidumbre, que el TJUE no encuentre que exista incompatibilidad entre los acuerdos con el Mercosur y los Tratados de la UE³⁵.

Por ello, la jugada del PE podría ser una victoria *pírrica*, que termine por blindar jurídicamente a ambos acuerdos.

Más aún, si el dictamen es a favor de los dos acuerdos, su proceso de aprobación posterior en el PE debería ser mucho más expedito, pues ya no

31 Resolución del Parlamento Europeo, de 21 de enero de 2026, Solicitud de un dictamen del Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad con los Tratados del Acuerdo de Asociación y el Acuerdo Interino de Comercio previstos entre la Unión Europea y Mercosur (2026/2560(RSP)). La resolución fue adoptada por 334 votos a favor, 324 en contra y 11 abstenciones.

32 Refiriéndose a la Unión Europea, Fernández Rozas afirma que “el diseño del Acuerdo de Asociación y la articulación de un Acuerdo Interino de Comercio refleja una solución pragmática a las exigencias institucionales y políticas de la ratificación” (FERNÁNDEZ ROZAS, José C., “El proceso de aprobación del Acuerdo UE-Mercosur: entre el impulso político y la incertidumbre institucional”, *La Ley Unión Europea* Nº 144, febrero 2026, ed. La Ley, Madrid, pp. 2 y 9).

33 [Nota posterior a la entrega de este artículo] El pedido de dictamen del PE formalmente ingresó al TJUE el 25/03/2026 (pedido de Dictamen 01/26, Acuerdos UE-Mercosur”).

34 De las 30 solicitudes de dictámenes cursadas al TJUE, sólo 3 han sido presentadas por el PE, a saber: TJUE, dictámenes 1/04, Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre el tratamiento y la transferencia de los datos de los expedientes de los pasajeros por las compañías aéreas (el 09/07/2004 el PE retiró la solicitud); 1/15, Acuerdo PNR UE-Canadá, de 26 de julio de 2017, ECLI:EU:C:2017:592, y 1/19, Convención de Estambul (violencia contra la mujer y violencia doméstica), de 6 octubre de 2021, ECLI:EU:C:2021:832.

35 Ver, en especial, TJUE, dictamen 2/15, Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República de Singapur, cit.

existirían “excusas” jurídicas para rechazarlo³⁶. Y de algún modo, ello también podría llegar a facilitar el trámite de aprobación del AAMU por los congresos de los Estados miembros, cuando llegue ese momento.

Obviamente, hasta tanto el TJUE no emita su parecer, el PE suspenderá el trámite de aprobación de ambos acuerdos³⁷.

5.2. En el Mercosur

Por su parte, en el Mercosur, para la aplicación provisional o entrada en vigencia de ambos acuerdos se exige la previa aprobación por cada uno de los congresos nacionales, y la posterior comunicación del cumplimiento de los procedimientos internos, o ratificación, por los poderes ejecutivos.

Como ya se dijo, no se requiere, para ninguno de los dos acuerdos, que “todos y cada uno” de los Estados Partes cumplan con los requisitos mencionados, sino que al estar prevista la aplicabilidad bilateral (bien sea para la aplicación provisional o la entrada en vigencia), basta con uno de ellos los cumpla, más la UE, para que sean aplicables.

Todos los Estados Partes elevaron a sus respectivos congresos los proyectos de ley (o similar, en Brasil) aprobatoria del AICMU³⁸, no así del AAUM (pues falta que lo firmen todos los Estados miembros de la UE)³⁹.

Los cuatro Estados Partes han dado trámite *express* al procedimiento de aprobación en sus congresos, y a la fecha Uruguay, Argentina, Brasil y

36 Suciú Gavriiloaie señala que, tras el Tratado de Lisboa, que ha dado al PE mayor injerencia en el proceso de negociación y firma de los acuerdos comerciales de la UE, “en los últimos años, se ha podido observar una transición hacia una *mayor democratización* de la política comercial común, lo que ha aportado una dosis de transparencia en el proceso de negociación, pero también un *mayor grado de politización*, que se ha visto reflejado en la intervención, en algunos casos errática, del PE” [SUCIU GAVRILOAIE, Dorina C., “La celebración de los acuerdos comerciales de la Unión Europea y la intervención del Parlamento Europeo”, *REEL (Revista Electrónica de Estudios Internacionales)* N° 46, diciembre 2023, pág. 392 (destacado agregado) (389-412)]. Por su parte, Jáuregui, sin perjuicio de reconocer que es facultad del PE solicitar el dictamen, considera – con razón – que en este caso puntual los eurodiputados que apoyaron la consulta al TJUE han hecho un uso político de la herramienta que ha provocado un “daño a la credibilidad internacional de Europa... demoledor... [un] tremendo error” (JÁUREGUI, Ramón, “UE-Mercosur: un acuerdo bloqueado”, *diario ABC*, Madrid, 25/01/2026).

37 Para su aprobación, el PE debe hacerlo “por mayoría de los votos emitidos”, de acuerdo al artículo 231.7 TFUE (cf. SUCIU GAVRILOAIE, Dorina C., *op. cit.*, p. 398).

38 Argentina: Mensaje N° 5/26 del Poder Ejecutivo Nacional, 05/02/2026, ingresó en la Cámara de Diputados; Brasil: MSC (*Mensagem*) N° 93/2026, 02/02/2026, ingresó en la Cámara de Diputados; Paraguay, Mensaje del Poder Ejecutivo N° 361/26 (expte. S-2603153), 29/01/2026, ingresó en la Cámara de Senadores, y Uruguay: Carpeta N° 486/2026 (distribuido N° 672/2026), 11/02/2026, ingresó en la Comisión especial para el tratamiento y la aprobación del Acuerdo de Asociación Mercosur-Unión Europea.

39 Si bien el AAMU fue suscripto por la Comisión, en función de las materias que cubre también se exige que sea firmado por todos los Estados miembros de la UE, lo cual aún no ha tenido lugar. Ver, “Acuerdo de asociación política Mercosur-UE no se enviará formalmente al Parlamento hasta que no lo firmen los estados europeos”, periódico La Diaria, Montevideo, 11/02/2026, y literal 6.3.2 del acta N° 01/26 de la CXXXVIIIª reunión ordinaria del GMC (Grupo Mercado Común), Asunción, 3 al 5 de marzo de 20026.

Paraguay, en ese orden, han adoptada sus respectivas leyes (o sucedáneos), tres de las cuales han sido también ya promulgadas⁴⁰.

La Argentina avanzó más rápidamente, pues el mismo 26/02/2026 (fecha de la aprobación por el congreso), el presidente promulgó la ley aprobatoria y la cancillería notificó a los depositarios⁴¹ que se han cumplido “todos los procedimientos legales internos necesarios para la *entrada en vigor*” del AICMU (artículos 23.2.1 y 23.2.2), y, además, comunicó a la UE “que está de acuerdo en *aplicarlo provisionalmente*, conforme lo dispuesto por el Artículo 23.3 del referido Acuerdo”, solicitándole “similar comunicación” de su parte “para que, oportunamente, se produzca la entrada en vigor del referido instrumento, en los términos de su Artículo 23.2, y su aplicación provisional antes de la entrada en vigor, conforme lo dispuesto en su Artículo 23.3”.

Es decir, la Argentina dio cumplimiento a todos los requisitos legales internos no sólo para la aplicación provisional del AICMU sino también para su entrada en vigencia⁴².

Al día siguiente de la aprobación parlamentaria por Uruguay y Argentina del AICMU, el 27/02/2026, la Comisión Europea – además de publicar en el DOUE las antes mencionadas Decisiones del Consejo sobre la firma y aplicación provisional de ambos acuerdos ([2026/183](#)⁴³ y [2026/185](#))

40 Uruguay: Ley [20.462](#), 26/02/2026, promulgada por Decreto del Presidente del 27/02/2026; Argentina: Ley [27.800](#), 26/02/2026, promulgada en la misma fecha por Decreto [111/26](#) (BO – Boletín Oficial – 26/02/2026); Brasil, Decreto Legislativo [14/26](#), 17/03/2026 (DOU – *Diário Oficial da União* – 17/03/2026, edición extra), y Paraguay, Ley (s/d), 17/03/2026 (pendiente de promulgación presidencial).

41 Gobierno de la República del Paraguay y Secretario General del Consejo de la Unión Europea (artículo 23.2.2 AICMU).

42 Por su parte, Brasil, realizó dicho trámite a través de la Note Verbal N° 09-UE de la Misión Brasileña ante la Unión Europea, del 18/03/2026, dirigida a la Secretaría General del Consejo de la UE, en su carácter de co-depositario del AICMU; notificación que fue respondida ese mismo día por la citada Secretaría General (también por *nota verbal*).

43 Más allá de que excede el marco de este artículo, cabe mencionar que la decisión establece en su artículo 2 que, a la espera de “la adopción y entrada en vigor de un acto legislativo específico de la Unión por el que se aplique la cláusula bilateral de salvaguardia para los productos agrícolas del [AAMU] y del [AICMU], la Comisión podrá adoptar, mediante reglamentos de ejecución, medidas bilaterales de salvaguardia que sean coherentes con las condiciones establecidas en el capítulo 9 del [AICMU] y en la presente Decisión”.

El citado acto legislativo específico ya ha sido adoptado. En efecto, el 18/02/2026 el PE aprobó el *proyecto* de reglamento correspondiente (documento PE-CONS 56/25), y el 05/03/2026 el Consejo lo adoptó. Finalmente, el 19/03/2026 se publicó en el DOUE L, el “Reglamento (UE) [2026/687](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2026, por el que se aplican las cláusulas bilaterales de salvaguardia del Acuerdo de Asociación UE Mercosur y del Acuerdo Interino de Comercio UE-Mercosur para los productos agrícolas”.

Debe mencionarse que en el Comunicado Conjunto de los Cancilleres de los Estados Partes sobre “*Negociaciones Externas del Mercosur*” (16/09/2025), los Ministros de Relaciones Exteriores manifestaron que “[e]n el contexto de la presentación de los textos de dicho [AAMU] al Consejo de la Unión Europea, tomaron nota de la publicación, por parte de la Comisión Europea, de una propuesta de reglamento comunitario sobre salvaguardias agrícolas. Destacaron que la adopción de cualquier reglamento sobre salvaguardias por las

– **anunció** que daba su conformidad para la aplicación provisional del citado instrumento⁴⁴.

Con lo cual, el AICMU tendrá aplicación provisional, entre Argentina y la Unión Europea, a partir del *1 de mayo*.

6. LA PRÁCTICA DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE APLICACIÓN PROVISIONAL DE LOS ACUERDOS COMERCIALES

No puede negarse que la Unión Europea, de forma regular y pacífica, ha utilizado constantemente el sistema de la aplicación provisional de los acuerdos comerciales⁴⁵.

En tal sentido, pueden citarse los siguientes ejemplos:

Contraparte	Acuerdo	Aplicación provisional ⁴⁶	Norma autorizante
CARIFORUM ⁴⁷	Acuerdo de Asociación Económica	29/12/2008	Decisión 2008/805/CE del Consejo
SADC ⁴⁸	Acuerdo de Asociación Económica	10/10/2016	Decisión (UE) 2016/1623 del Consejo
África Central (Camerún)	Acuerdo de Asociación Económica Provisional	04/08/2014	Decisión 2009/152/CE del Consejo
Canadá	Acuerdo Económico y Comercial Global (CETA)	21/09/2017	Decisión (UE) 2017/38 del Consejo

Partes debe estar en plena conformidad con lo pactado en el Acuerdo, así como con las normas multilaterales de la OMC. Afirmaron, además, que los países del Mercosur también *se reservan* el derecho de adoptar medidas de implementación de las salvaguardias previstas en el Acuerdo”.

Por su parte, el 04/03/2026, el Presidente de Brasil adoptó el Decreto 12.866/26, por el cual reglamenta la aplicación de salvaguardias bilaterales previstas en acuerdos de libre comercio (DOU 04/03/2026, edición extra). Ver un comentario, *del autor*, “Brasil adopta decreto para la aplicación de salvaguardias previstas en acuerdos comerciales”, *Linkedin.com*, 04/03/2026.

44 Esto, por cierto, había sido ya solicitado por instituciones internacionales de la sociedad civil, como por ejemplo SIDECL (Sociedad Internacional de Derecho Comunitario e Integración), ver su “Declaración con motivo de la firma del Acuerdo de Asociación y del Acuerdo Interino de Comercio entre el Mercosur y la Unión Europea”, 31/01/2026.

45 Ver sitio web de la Comisión, “Negociaciones y acuerdos”, “¿Cuánto control tienen los gobiernos electos y los eurodiputados sobre todo el proceso?”.

46 La fecha indicada marca el comienzo de la aplicación provisional, la cual continúa hasta hoy.

47 Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, Dominica, Granada, Guyana, Jamaica, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, San Cristóbal y Nieves, Surinam, Trinidad y Tobago y República Dominicana.

48 Comunidad de Desarrollo de África Austral: Angola, Botswana, Lesotho, Mozambique, Namibia, Sudáfrica, Eswatini.

Contraparte	Acuerdo	Aplicación provisional⁴⁶	Norma autorizante
Comunidad Andina	<u>Acuerdo comercial</u>	01/03/2013: Perú 01/08/2013: Colombia	Decisión <u>2012/735/UE</u> del Consejo
ESA: Estados de África Oriental y Meridional	<u>Acuerdo de Asociación Económica Provisional</u>	14/05/2012	Decisión <u>2012/196/CE</u> del Consejo
América Central ⁴⁹	<u>Acuerdo de Asociación</u>	01/08/2013, pilar comercial: Honduras, Nicaragua y Panamá 01/10/2013, pilar comercial: Costa Rica y El Salvador 01/12/2013, pilar comercial: Guatemala	Decisión <u>2012/734</u> del Consejo
África Occidental	<u>Acuerdo de Asociación Económica de transición</u>	03/09/2016: Costa de Marfil 15/12/2016: Ghana	Decisión <u>2009/156/CE</u> del Consejo
Región del Pacífico	<u>Acuerdo de Asociación Provisional</u>	20/12/2009: Papúa Nueva Guinea 28/07/2014: Papúa Nueva Guinea y Fiyi 31/12/2018: Samoa 17/05/2020: Islas Salomón	Decisión <u>2009/729/CE</u> del Consejo
Irak	<u>Acuerdo de Asociación y Cooperación</u>	01/08/2012	Decisión <u>2012/418/UE</u> del Consejo
Kazajstán	<u>Acuerdo de Asociación y Cooperación Reforzada (EPCA)</u>	01/05/2016	Decisión (UE) <u>2016/123</u> del Consejo

⁴⁹ Panamá, Guatemala, Costa Rica, El Salvador, Honduras y Nicaragua.

Contraparte	Acuerdo	Aplicación provisional ⁴⁶	Norma autorizante
<u>Sudáfrica</u>	Acuerdo de Asociación Económica	10/10/2016	Decisión (UE) 2016/1623 del Consejo
<u>Ucrania</u>	Acuerdo de Asociación de Libre Comercio Profundo y Amplio	01/01/2016: de la ZLCAP	Decisión 2014/295/UE del Consejo Decisión 2014/668/UE del Consejo

Como se verá *infra*, en el caso del Acuerdo CETA, la Comisión habilitó su aplicación provisional aún cuando estaba pendiente un pedido de dictamen al TJUE, realizado por Bélgica (dictamen 1/17).

7. LA APLICACIÓN PROVISIONAL Y EL PEDIDO DE DICTAMEN AL TJUE

7.1 ¿La Comisión debió aguardar al dictamen del Tribunal de Justicia?

Resulta viable preguntarse si la Comisión (y el Consejo), sin esperar el dictamen del Tribunal de Justicia, actuaron ajustados a derecho al permitir la aplicación provisional del AICMU.

A nuestro modo de ver la respuesta es afirmativa⁵⁰.

Debe recordarse que este acuerdo, en su artículo 23.3, dispone que podrá aplicarse de forma provisional, y ella podrá tener lugar cuando la UE y uno o varios Estados Partes hayan comunicado que han finalizado sus “procedimientos internos” o la “ratificación” del acuerdo.

La “ratificación” (celebración, en términos europeos⁵¹) en la UE presupone la aprobación del PE, ergo, a *contrario sensu*, podría interpretarse que el cumplimiento de los “procedimientos internos” no la exige; de esta forma, la Comisión (y el Consejo) están habilitados para autorizar dicha aplicación provisional (sin esperar, en este caso, el dictamen del TJUE y la eventual posterior aprobación del PE).

⁵⁰ También a favor de la aplicación provisional del AICMU, sin que sea necesario aguardar la respuesta del Tribunal de Justicia y la aprobación por el PE, ALONSO GARCÍA, Ricardo, [en línea] posteo en *LinkedIn*, 27/02/2026; DREYZIN DE KLOR, Adriana, “El Acuerdo de Asociación y el Acuerdo Interino de Comercio entre el MERCOSUR y la Unión Europea”, *La Ley*, diario 12/02/2026, Buenos Aires; KÜHN BACA, Werner Miguel, posteo en *LinkedIn*, 01/02/2026; MINCHILLI RAVERA, Félix, “Mercosur - UE: la estrategia argentina para saltarse la fila”, [en línea] posteo en *LinkedIn*, 27/02/2026.

⁵¹ En la Unión Europea la “celebración” de un acuerdo internacional es el acto del Consejo (decisión) por el cual lo da por aprobado y designa a la autoridad comunitaria facultada para comunicar a la contraparte “el consentimiento de la Unión en vincularse” por el mismo. En palabras del Tribunal de Justicia, es el acto por el cual la UE expresa definitivamente su consentimiento en quedar vinculada por el acuerdo (dictámenes 1/94, Acuerdos anexos al Acuerdo de la OMC, de 15 de noviembre de 1994, Rec. I-05267, considerando XII, y 3/94, Acuerdo marco sobre los Plátanos, de 13 de diciembre de 1995, Rec. I-4577, considerando 14).

Sólo de esta manera se garantiza el “efecto útil” de la norma, doctrina ésta muy aceptada por el Tribunal de Justicia europeo⁵².

En este contexto, no tendrían sentido las cláusulas sobre aplicación provisional – existentes tanto en el TFUE (218.5) como en las decisiones del Consejo que autorizan la firma y dicha aplicación (2026/183 y 2026/185) y en los propios acuerdos (23.3 AICMU y 30.2 AAMU) – si tuviera que esperarse la aprobación del PE.

No existiría, de ser así, diferencia entre la aplicación provisional y la entrada en vigencia a través de la ratificación (celebración en términos europeos, que presupone la aprobación del legislativo regional).

También carecería de razón de ser, la mención sobre el cumplimiento de los “procedimientos internos” para la aplicación provisional (contenida en los acuerdos), si para dar éstos por observados se exigiera la previa aprobación por el PE.

Más aún el carácter “provisional”⁵³ de la aplicación es, en cierta medida, acorde con el artículo 218.11 TFUE pues, en última instancia, el acuerdo se aplicará a condición de que el Tribunal de Justicia no lo considere violatorio de los Tratados de la UE.

A su vez, puede mencionarse que un caso similar sucedió con el Acuerdo Económico y Comercial Global entre Canadá y la Unión Europea (CETA), firmado el 30/10/2016.

El 07/09/2017 Bélgica solicitó un dictamen al Tribunal de Justicia en los términos del artículo 218.11 TFUE. La Comisión, sin esperar al dictamen del Tribunal, decidió poner en marcha la aplicación provisional del acuerdo (que no incluía, bien es cierto, las disposiciones del CETA que habían sido objeto del pedido de dictamen⁵⁴), que tuvo lugar a partir del 21/09/2017⁵⁵.

Finalmente, el Tribunal de Justicia emitió su dictamen el 30/04/2019, sin encontrar incompatibilidades entre el CETA y los Tratados de la UE, en los puntos sobre los que se le consultó⁵⁶.

52 Sobre el efecto útil, ver, entre muchas, TJUE, sentencias de 3 de mayo de 2007, Advocaten voor de Wereld, C-303/05, ECLI:EU:C:2007:261, considerando 42; de 3 de marzo de 2009, Comisión/Austria, C-205/06, ECLI:EU:C:2009:118, considerandos 36 y 39, y Comisión/Suecia, C-249/06, ECLI:EU:C:2009:119, considerandos 37 y 40; de 4 de junio de 2015, Kernkraftwerke Lippe-Ems GmbH, C-5/14, ECLI:EU:C:2015:354, considerando 36; de 5 de abril de 2016, Puligienica Facility Esco SpA, C-689/13, ECLI:EU:C:2016:199, considerando 39, y de 12 de febrero de 2026, MA, C-56/25, ECLI:EU:C:2026:87, considerando 38.

53 Según el diccionario de la Lengua Española (editado por la RAE), “provisional” significa que se hace, se halla o se tiene temporalmente, siendo su antónimo “definitivo”.

54 CETA, sección F (“Solución de diferencias en materia de inversiones entre inversores y Estados”) del capítulo ocho (“Inversiones”).

55 DOUE L 238, 16/09/17 p. 9.

56 TJUE. Dictamen 1/17, Acuerdo CETA UE-Canadá, ECLI:EU:C:2019:341.

En otro caso, el 28/03/1994 la Comisión y Colombia, Costa Rica, Nicaragua y Venezuela firmaron el “Acuerdo marco sobre los plátanos”, el cual fue anexo al Acta Final de la Ronda Uruguay de la OMC (anexo LXXX). El 15/04/1994, el Consejo decidió firmar el Acta Final de la Ronda Uruguay; el 25/07/1994 Alemania solicitó un dictamen al TJUE sobre la compatibilidad

Por lo demás, como antes de observó, tanto la aplicación provisional de los acuerdos comerciales como la opción de separar los pilares en “comercial”, por un lado, y “diálogo político” y “cooperación”, por el otro, no son ajenos a la práctica comunitaria europea, y en este caso particular figuraban – como se dijo – dentro de las exigencias que el Consejo le impuso a la Comisión, dentro del mandato de negociación (1999).

A su vez, en los términos del artículo 207.3 TFUE, que es una norma fundamental en materia de política comercial común – que completa la regulación del artículo 218 TFUE –, la Comisión ha mantenido informado al PE (además del Consejo en sus distintas formaciones), de forma regular y continua⁵⁷, sobre las negociaciones con el Mercosur.

Por otro lado, como bien opina Suciú Gavrioloaie, según el artículo 218.5 TFUE es el Consejo quien, a instancia de la Comisión, autoriza “la aplicación provisional del acuerdo antes de su entrada en vigor, por lo que el PE queda formalmente excluido del proceso de toma de decisiones en esta fase”⁵⁸.

Otro elemento importante a tener en cuenta es que, como bien señala Jáuregui, “[e]l Consejo, a petición de la Comisión, tiene la capacidad de decidir la aplicación provisional de las disposiciones [del AICMU] que no son objeto del dictamen solicitado”⁵⁹. En efecto, las cláusulas obrantes en ambos

de dicho acuerdo sobre plátanos con los tratados constitutivos. El 22/12/1994, sin aguardar la respuesta del Tribunal de Justicia, el Consejo adoptó la Decisión 94/800/CE “relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea” de los acuerdos resultantes de la citada Ronda Uruguay. El 01/01/1995 entraron en vigencia los acuerdos de la Ronda Uruguay, incluido el acuerdo sobre plátanos. Al emitir su dictamen el 13/12/1995, el Tribunal de Justicia consideró que no correspondía dar una opinión al respecto pues la solicitud había perdido su objeto, atento a que el acuerdo ya había sido concluido (celebrado), es decir la UE había ya manifestado su consentimiento de quedar vinculada por el mismo; según el Tribunal, el dictamen sólo puede ser emitido en forma previa a ese momento jurídico (dictamen 3/94, Acuerdo marco sobre los Plátanos, cit., considerando 12 a 19 y 23; en igual sentido, dictamen 1/94, Acuerdos anexos al Acuerdo de la OMC, cit. considerando XII).

57 TFUE, artículo 207.3 “En caso de que deban negociarse y celebrarse acuerdos con uno o más terceros países u organizaciones internacionales, se aplicará el artículo 218, sin perjuicio de las disposiciones específicas del presente artículo. La Comisión presentará recomendaciones al Consejo, que la autorizará a iniciar las negociaciones necesarias. Corresponderá al Consejo y a la Comisión velar por que los acuerdos negociados sean compatibles con las políticas y normas internas de la Unión. La Comisión llevará a cabo dichas negociaciones en consulta con un comité especial designado por el Consejo para asistirle en dicha tarea y con arreglo a las directrices que el Consejo pueda dirigirle. *La Comisión informará periódicamente al comité especial y al Parlamento Europeo de la marcha de las negociaciones*” (resaltado agregado). Ver también, sitio web de la Comisión, “Preguntas y respuestas sobre el acuerdo de asociación UE-Mercosur”, “¿Cuánto control tienen los gobiernos electos y los eurodiputados sobre todo el proceso?”.

58 SUCIU GAVRILOAIE, Dorina C., op. cit., pág. 406. Agrega a continuación que, si bien “la Comisión ha asegurado a los miembros del PE, en reiteradas ocasiones, que no solicitará al Consejo que autorice la aplicación provisional de un acuerdo comercial, en tanto no hayan expresado su aprobación, y [que], en la práctica, el Consejo suele esperar a que el PE emita su aprobación antes de adoptar dicha decisión”, sin embargo “cuando se trata de acuerdos que es necesario aplicar con celeridad, se pueden hacer excepciones y esta práctica no es observada” (pp. 406 a 407).

59 JÁUREGUI, Ramón, op. cit.

acuerdos que permiten su aplicación provisional no están comprendidas dentro del conjunto de normas que el PE somete al TJUE para su análisis de conformidad (dictamen), por lo que esta es una razón más para considerar que dicha aplicación, jurídicamente, es viable interín la Corte europea se expida.

De todos modos, no existen muchos antecedentes al respecto; por lo demás, los detractores de esta orientación⁶⁰ tendrían también argumentos jurídicos, tales como los principios de democracia, equilibrio institucional, cooperación leal, entre otros⁶¹.

7.2. Los eventuales cauces procesales posteriores

Una cuestión que también podría plantearse es si el PE, juntamente con el pedido de dictamen mencionado, puede acompañar una solicitud de medida cautelar para que se ordene a la Comisión y el Consejo que se abstengan de proceder a la aplicación provisional del AICMU, hasta tanto el Tribunal de Justicia emita su parecer.

Hasta la fecha, según lo que se sabe, en ninguno de los treinta pedidos de dictámenes bajo el artículo 218.11 TFUE que se han planteado, se ha utilizado esta posibilidad.

Dado la naturaleza del trámite consultivo, podría arriesgarse que el Tribunal de Justicia – que, como se dijo, ha sido bastante a fin a los acuerdos comerciales en el marco de este procedimiento – rechazaría tal solicitud.

A su vez, la aplicación provisional, que es práctica común en la UE, ha sido autorizada por el Consejo en una “decisión”. Por lo cual existe una «*presunción de legalidad que caracteriza a los actos de la Unión Europea*»⁶²,

60 FERNÁNDEZ ROZAS, José C., “¿Puede la UE activar ya el acuerdo comercial con Mercosur?”, diario El País, sección “Cinco días”, 06/02/2026, Madrid; *del mismo autor*, “El proceso de aprobación...”, cit., pp. 7-8; LEJEUNE, Alexandre, op. cit.

61 Ver, ejemplo, TJUE, sentencia Parlamento/Consejo, C-658/11, cit., considerandos 56 y 80 a 86.

62 TGUE. sentencia de 25 de septiembre de 2018, *Psara y otros/Parlamento Europeo*, T-639/15 a T-666/15 y T-94/16, ECLI:EU:T:2018:602, considerando 33; igualmente, sentencias de 26 de abril de 2005, *Sison/Consejo*, T-110/03, ECLI:EU:T:2005:143, considerando 98; de 18 de octubre de 2018, *ArcelorMittal Tubular Products Ostrava y otros/Comisión*, T-364/16, EU:T:2018:696, considerandos 29, 64 y 68; de 8 de julio de 2020, *VQ/BCE*, T-203/18, EU:T:2020:313, considerandos 120-122 y 124; de 18 de mayo de 2022, *Foz/Consejo*, T-296/20, EU:T:2022:298, considerando 116, y de 24 de mayo de 2023, *Meta Platforms Ireland/Comisión*, T-451/20, EU:T:2023:276, considerando 123; y autos del Presidente del TGUE de 29 de octubre de 2021, *Abenante y otros/Parlamento y Consejo*, T-527/21 R, EU:T:2021:750, considerando 11, y de 25 de octubre de 2018, *JPMorgan Chase y otros/Comisión*, T-420/18 R, EU:T:2018:724, considerando 13, y *Crédit agricole y Crédit agricole Corporate and Investment Bank/Comisión*, T-419/18 R, EU:T:2018:726, considerando 13, y del Vicepresidente del TGUE de 3 de marzo de 2020, *Oriol Junqueras i Vies/Parlamento Europeo*, T-24/20 R, ECLI:EU:T:2020:78, considerando 40. Ver también, entre muchas, TJUE, sentencias de 15 de junio de 1994, *Comisión/BASF y otros*, C-137/92 P, ECLI:EU:C:1994:247, considerando 48; de 8 de julio de 1999, *Chemie Linz/Comisión*, C-245/92 P, ECLI:EU:C:1999:363, considerando 93; de 13 de diciembre de 2001, *Comisión/Francia*, C-1/00, ECLI:EU:C:2001:687, considerando 84; de 5 de octubre de 2004, *Comisión/Grecia*, C-475/01, ECLI:EU:C:2004:585, considerando 18; de 12 de febrero de 2008, *Centre d'exportation du livre français (CELF)*, C-199/06, ECLI:EU:C:2008:79, considerandos 59, 60, 62 y 64; de 10 de diciembre de 2013, *Comisión*

lo cual aleja aún más la viabilidad de un pedido de suspensión cautelar.

Por otro lado, vinculado a esto último (decisión del Consejo), sería posible que alguno de los legitimados activos (en este caso, particularmente, el PE o algunos de los Estados miembros que votaron en contra de la firma de ambos acuerdos⁶³) interpusiera un recurso de nulidad ante el TJUE, en los términos del artículo 263 TFUE, contra la decisión del Consejo que autorizó la firma y la aplicación provisional del AICMU, para lo cual tendría un plazo de dos meses desde la publicación de dicho acto (27/02/2026). La eventual demanda⁶⁴ podría estar acompañada con un pedido de medida cautelar⁶⁵, atento al artículo 279 TFUE⁶⁶.

Claro está que la forma en que procedió la Comisión – al aceptar de forma inmediata la aplicación provisional – tiene condimentos políticos que juegan tanto a su favor⁶⁷ como en su contra, los cuales, obviamente, escapan

Europea/Irlanda y otros, C-272/12 P, ECLI:EU:C:2013:812, considerandos 39-44 y 54, y de 6 de octubre de 2015, Maximilian Schrems (Schremens I), C-362/14, ECLI:EU:C:2015:650, considerando 52.

63 Francia, Polonia, Austria, Irlanda y Hungría; Bélgica se abstuvo.

64 El artículo 278 TFUE establece que los recursos presentados ante el Tribunal de Justicia “no tendrán efecto suspensivo. Sin embargo, el Tribunal podrá, si estima que las circunstancias así lo exigen, ordenar la suspensión de la ejecución del acto impugnado”.

65 Ver TJUE, dictamen 3/94, Acuerdo marco sobre los Plátanos, cit., considerandos 20 y 22.

66 Puede recordarse a esta altura el dictamen 1/04 y el asunto C-317/04. Con motivo de los atentados del 11/09/2001, Estados Unidos modificó su legislación sobre transferencia de datos de los pasajeros de avión. La Comisión – autorizada por el Consejo – inició negociaciones sobre un “Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre el tratamiento y la transferencia de los datos de los expedientes de los pasajeros por las compañías aéreas”. El 17/03/2004 la Comisión sometió al PE, en consulta, un proyecto de decisión del Consejo sobre la firma de dicho acuerdo; el 25/03/2004 el Consejo, invocó el procedimiento de urgencia (que según artículo 300 TUE vigente a esa época permitía fijarle una fecha perentoria al Parlamento para expedirse; hoy artículo 218.6.b TFUE) y pidió al PE que emitiera su dictamen a más tardar el 22/04/2004. El 31/03/2004 el PE, por resolución, planteó serías reservas al proyecto y solicitó a la Comisión la remisión de una nueva versión, reservándose su derecho a acudir al Tribunal de Justicia. El 21/04/2004 el PE resolvió solicitar al Tribunal de Justicia un dictamen de acuerdo con el artículo 218.11 TFUE, lo cual instrumentó en la misma fecha (TJUE, dictamen 1/04). El 28/04/2004 el Consejo reiteró al PE su pedido de dictamen urgente, dando un plazo hasta el 05/05/2004; el 04/05/2004 el PE rechazó la petición del Consejo. El 17/05/2004 el Consejo adoptó la Decisión 2004/496/CE sobre la celebración del citado acuerdo con USA. El 09/07/2004 el PE notificó al Tribunal de Justicia que retiraba su solicitud de dictamen. A continuación, el 27/07/2004, el PE presentó un recurso de nulidad contra la mencionada decisión del Consejo, el cual fue acogido favorablemente por el TJUE que anuló dicho acto (sentencia de 30 de mayo de 2006, Parlamento/Consejo, C-317/04, Rec. I-4795).

67 Al responder la *Parliamentary question* E-006554/2017 (“CETA: *illegality of the provisional application of CETA; application of the precautionary principle*”, 19/10/2017), en términos que se pueden transpolar al AICMU, la Comisión comunicó que “[l]a importancia económica del Acuerdo Económico y Comercial Global (CETA), habida cuenta de la relación comercial y de inversión con Canadá, ha impulsado a la Comisión a proponer su aplicación provisional. Esta opinión es compartida por los Estados miembros en el Consejo, que decidieron su aplicación provisional basándose en un amplio consenso sobre la conveniencia económica de que el CETA se aplique lo antes posible... Como se ha demostrado recientemente, los procedimientos nacionales de ratificación de los Tratados de Libre Comercio (TLC) de la UE pueden tardar varios años. La aplicación provisional permite que los beneficios del acuerdo

al presente análisis.

8. EL AICMU Y EL EVENTUAL RECHAZO DEL AAMU POR UN PARLAMENTO NACIONAL DE UN ESTADO MIEMBRO DE LA UE

Como ya se dijo, el AAMU exige, entre otros requisitos, su aprobación por los parlamentos nacionales de todos los Estados miembros de la UE.

Al someterse a votación la decisión del Consejo sobre la firma de los acuerdos con el Mercosur, como antes se dijo, algunos Estados miembros de la UE votaron en contra (Francia, Polonia, Austria, Irlanda y Hungría; Bélgica se abstuvo).

Ello ha generado un interrogando sobre las consecuencias que tendría el rechazo del AAMU, por algún parlamento nacional de un Estado miembro de la UE, con relación a la aplicación provisional o vigencia del AICMU.

En particular, se impone analizar si ello *haría caer*, inexorablemente, la aplicación provisional o vigencia del AICMU, atento a que este instrumento también hace parte del AAMU⁶⁸.

En primer lugar, debe considerarse que el artículo 23.10 AICMU establece que “[e]l presente Acuerdo permanecerá en vigor *hasta* la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Asociación UE–MERCOSUR”⁶⁹.

Y lo mismo indican tanto la Propuesta de la Comisión de Decisión del Consejo sobre la firma de este acuerdo⁷⁰, como la propia Decisión finalmente aprobada (2026/183⁷¹).

De forma consistente, el artículo 3.2.3 AAMU determina que el AICMU “dejará de tener efecto y será sustituido por el presente Acuerdo *tras la entrada en vigor* de este último”. Replicado ello también en la Propuesta de la Comisión de Decisión del Consejo sobre la firma de este acuerdo⁷² y en la

se apliquen con prontitud. Por ejemplo, en el caso del TLC entre la UE y Corea, la ratificación nacional tardó cuatro años y medio. Durante su aplicación provisional, las exportaciones de la UE a Corea del Sur crecieron un 55% y el déficit comercial de 7.600 millones de euros que tenía la UE con Corea antes del TLC se convirtió en un superávit comercial de 7.300 millones de euros. El CETA crea nuevas oportunidades para las empresas de la UE, contribuyendo así a nuestro objetivo general de crear y proteger el empleo e impulsar el crecimiento. La aplicación provisional del CETA *es una decisión política plenamente conforme con el derecho y la práctica de la UE e internacionales*. Cualquiera de las Partes puede rescindir la aplicación provisional o denunciar el acuerdo tras su entrada en vigor, de conformidad con las disposiciones pertinentes del mismo, incluido el requisito de notificación a la otra Parte (y, por consiguiente, también a los operadores comerciales)” [*Answer given by Ms Malmström on behalf of the Commission*”, *Parliamentary question E-006554/2017(ASW)*, 04/12/2017].

68 El considerando séptimo del AICMU menciona: “[las Partes] RECONOCIENDO el carácter interino del presente Acuerdo, que reforzará las relaciones económicas y comerciales bilaterales entre las Partes, se integrará en el Acuerdo de Asociación UE-MERCOSUR y, por tanto, dejará de aplicarse a partir de la entrada en vigor del Acuerdo de Asociación UE–MERCOSUR”.

69 Así también, como se acaba de ver, considerando séptimo del AICMU.

70 Documento COM/2025/338 final, exposición de motivos, numerales 1 y 5, y considerando tercero. Ver también, sitio web de la Comisión, “Mercosur” y “Acuerdo UE-Mercosur”.

71 Considerando segundo.

72 Documento COM/2025/356 final, exposición de motivos, numerales 1 y 5.

propia Decisión finalmente aprobada (2026/183⁷³).

Dado que el AICMU no deriva su aplicación provisional o su entrada en vigencia de la del AAMU, la falta de cumplimiento de esta última en nada reduce la aplicabilidad del primero.

En definitiva, el AICMU permanecerá en vigencia hasta el momento de la entrada en vigor – eventualmente – del AAMU.

Si este último nunca logra su entrada en vigencia, por ejemplo, dado la falta de aprobación o rechazo por algún parlamento nacional de un Estado miembro de la UE, el AICMU continuará vigente *sine die*.

Además, la aplicación “provisional” del AICMU no es a condición de que el AAMU no sea rechazado, sino “hasta” que el mismo “entre en vigor”.

Por otro lado, el AICMU cubre competencias que son de exclusivo resorte de la UE (la política comercial común⁷⁴), por lo que someter la aplicación provisoria o la vigencia de dicho instrumento al no rechazo del AAMU, por parte de un parlamento nacional de un Estado miembro, conculca las normas del TFUE⁷⁵ y del TUE⁷⁶.

A ello puede agregarse que, desde el punto de vista del derecho internacional, en especial de la CVDT 1969 y la CVDT 1986, no obstante su vinculación, ambos acuerdos son dos instrumentos separados, y si bien la entrada en vigencia del AAMU provoca la caducidad del AICMU, la no entrada en vigor del primero en nada afecta la operatividad del segundo.

Más aún, el AICMU no requiere para su aplicabilidad de la entrada en vigencia del AAMU.

Por todo ello, la eventual falta de entrada en vigor del AAMU, inclusive por su rechazo (o no aprobación) por un parlamento nacional de un Estados miembros de la UE, no afectaría la aplicación provisional o la vigencia del AICMU.

73 Considerando segundo.

74 Sobre el “alcance” de la política comercial común, como competencia exclusiva de la UE, ver, en especial, TJUE, dictamen 2/15, Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República de Singapur, cit.

75 El artículo 3.1 TFUE fija que la UE “dispondrá de competencia exclusiva en los ámbitos siguientes:… e) la política comercial común”, y el artículo anterior agrega que “[c]uando los Tratados atribuyan a la Unión una competencia exclusiva en un ámbito determinado, sólo la Unión podrá legislar y adoptar actos jurídicamente vinculantes, mientras que los Estados miembros, en cuanto tales, únicamente podrán hacerlo si son facultados por la Unión o para aplicar actos de la Unión” (inciso 1).

76 En particular, el artículo 4.3 TUE (principio de lealtad comunitaria) a cuyo tenor “[c] onforme al principio de cooperación leal, la Unión y los Estados miembros se respetarán y asistirán mutuamente en el cumplimiento de las misiones derivadas de los Tratados. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Tratados o resultantes de los actos de las instituciones de la Unión. Los Estados miembros ayudarán a la Unión en el cumplimiento de su misión y se abstendrán de toda medida que pueda poner en peligro la consecución de los objetivos de la Unión”.

CONCLUSIONES

1. El Mercosur y la Unión Europea han firmado dos acuerdos (AICM y AAMU), adoptados bajo ese formato en función de la distribución de competencias entre la Unión Europea y sus Estados miembros.
2. Para ambos acuerdos se ha fijado un mecanismo de aplicación provisional y otro, más complejo, para su vigencia definitiva.
3. Con respecto a la aplicación provisional de ambos acuerdos, tanto para el Mercosur como para la Unión Europea, se exige el cumplimiento de los procedimientos internos para tal fin (o la ratificación), como así también la conformidad de proceder a dicha aplicación (agregándose, para el AAMU, la identificación por parte de la UE de las disposiciones que podrán beneficiarse con esa aplicación).
4. En lo que hace a la entrada en vigencia de ambos instrumentos, en el caso de la UE, el AICMU requiere la aprobación del PE y el Consejo, y el AAMU, además de ello, la aprobación por los parlamentos nacionales de los 27 Estados miembros. En lo que se refiere al Mercosur, los dos acuerdos exigen la aprobación de los congresos y la posterior comunicación del cumplimiento de los requisitos internos por parte de los poderes ejecutivos.
5. Es llamativa – y preocupante – la disposición contenida en los dos instrumentos sobre la imposibilidad de su invocación directa en el ordenamiento interno de las Partes, lo cual limita, definitivamente, la eficacia de los derechos en cabeza de los particulares.
6. Si bien el PE tiene dentro de sus facultades la atribución de solicitar al Tribunal de Justicia un dictamen sobre los acuerdos que firma la UE, en este caso particular, se observa una utilización “política” de este instrumento que, teniendo en cuenta la doctrina judicial *pro acuerdos comerciales*, terminará por blindarlos jurídicamente, facilitando la posterior aprobación de ambos.
7. La práctica de la UE en la materia no es ajena a la aceptación de la aplicación provisional de los acuerdos que versan sobre competencias que son de su exclusivo resorte, como así tampoco lo es la división “a dos aguas” (pilar comercial, por un lado, y pilares de diálogo político y cooperación, por el otro), por lo que el Consejo y la Comisión han actuado ajustados a derecho al autorizar la aplicación provisional del AICMU, aun estando pendiente el dictamen de la Corte europea.
8. Ha sido evidente al alto interés político demostrado, con creces, por todos los Estados Partes del Mercosur, en cuanto a lograr la pronta aplicación provisional y vigencia del AICMU.
9. Visto que el AICMU estará vigente hasta el momento en que entre en vigor el AAMU, la eventual falta de aprobación de este último, aun cuando ello obedezca a un rechazo (o a la falta de aprobación) por parte de un parlamento nacional de un Estado miembro de la UE, no

afectará la aplicación provisional o la vigencia del primero, que podrá continuar rigiendo *sine die*.

CONFLICTO DE INTERÉS

El autor declara que el trabajo de investigación enviado para publicación en la RSTPR no presenta conflicto de interés.

FINANCIAMIENTO

De igual forma declara que el artículo a publicar no cuenta con financiamiento institucional, es producto de investigación en su expertise como docente universitario e investigador.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALONSO GARCÍA, Ricardo. [en línea] posteo en [Linkedin](#), 27/02/2026.

ARGENTINA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “[S. A. Martin & Cía. Ltda. c/Nación Argentina](#)”, 05/09/1958, Fallos 241:276.

ARGENTINA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “[S. A. Martin & Cía. Ltda. c/Nación Argentina](#)”, 06/11/1963, Fallos 257:99.

ARGENTINA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “[Ekmekdjian, Miguel Ángel c/Sofovich, Gerardo y otros](#)”, 07/07/1992, Fallos 315:1492.

ARGENTINA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “[Serra, Fernando y otro c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires](#)”, 26/10/1993, Fallos: 316:2454.

ARGENTINA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “[Solá, Jorge Vicente s/sucesión ab intestato](#)”, 12/11/1996, Fallos 319:2779.

ARGENTINA. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO. “[Mercosur cierra un histórico Acuerdo de Asociación Estratégica con la Unión Europea](#)”. Información para la prensa 260/2019, 28/06/2019.

ARGENTINA. PODER EJECUTIVO NACIONAL. Mensaje N° 5/26 del Poder Ejecutivo Nacional, [05/02/2026](#).

ARGENTINA. PODER EJECUTIVO NACIONAL. Decreto [111/26](#). BO 26/02/2026.

ARGENTINA. PODER LEGISLATIVO NACIONAL. Ley [27.800](#), BO 26/02/2026.

BRASIL. CONGRESO FEDERAL. Decreto Legislativo [14/26](#), 17/03/2026 (DOU – *Diário Oficial da União* – 17/03/2026, edición extra).

BRASIL. PODER EJECUTIVO NACIONAL. MSC (*Mensagem*) Nº 93/2026, 02/02/2026.

BRASIL. PODER EJECUTIVO NACIONAL. Decreto 12.866/26, por el cual reglamenta la aplicación de salvaguardias bilaterales previstas en acuerdos de libre comercio, 04/03/2026, DOU 04/03/2026, edición extra.

BRASIL. MINISTÉRIO DAS RELAÇÕES EXTERIORES. Acuerdo de Asociación entre el MERCOSUR y la Unión Europea. 19/07/2021.

DREYZIN DE KLOR, Adriana, “El Acuerdo de Asociación y el Acuerdo Interino de Comercio entre el MERCOSUR y la Unión Europea”, *La Ley*, diario 12/02/2026, Buenos Aires.

FERNÁNDEZ ROZAS, José C. “El proceso de aprobación del Acuerdo UE-Mercosur: entre el impulso político y la incertidumbre institucional”, *La Ley Unión Europea* Nº 144, febrero 2026, Madrid: La Ley, pp. 2-10.

FERNÁNDEZ ROZAS, José C. “¿Puede la UE activar ya el acuerdo comercial con Mercosur?”, *diario El País*, sección “Cinco días”, Madrid, 06/02/2026.

JÁUREGUI, Ramón. “UE-Mercosur: un acuerdo bloqueado”. *Diario ABC*, Madrid, 25/01/2026.

KÜHN BACA, Werner Miguel. Comentario al acuerdo comercial interino (ACI) [en línea] *Linkedin*, 01/02/2026.

LA DIARIA. “Acuerdo de asociación política Mercosur-UE no se enviará formalmente al Parlamento hasta que no lo firmen los estados europeos”. Montevideo, 11/02/2026.

LEJEUNE, Alexandre. “¿De vuelta a la era pre-Lisboa? ¿Por qué la aplicación provisional del Acuerdo UE-Mercosur es tan controvertida?”, *EJIL: blog de la Revista Europea de Derecho Internacional*, 23/02/2026.

MARTINES, Francesca. “*Direct effect of international Aareements of the European Union*”. *EJIL (The European Journal of International Law)* 25 (2014), pp. 129–147.

MERCOSUR: Comunicado Conjunto de los Cancilleres de los Estados Partes sobre “Negociaciones Externas del Mercosur”, 16/09/2025.

MERCOSUR. CONSEJO DEL MERCADO COMÚN. Decisión CMC Nº 05/14. Depósito de los instrumentos jurídicos del Mercosur, 6/07/2014.

MERCOSUR. CONSEJO DEL MERCADO COMÚN. Decisión CMC Nº 14/18 . Tratados internacionales celebrados en el ámbito del Mercosur, 17/12/2018.

MERCOSUR. CONSEJO DEL MERCADO COMÚN. Decisión CMC Nº 16/18. Procedimiento para la suscripción de acuerdos en materia de Cooperación internacional en el Mercosur, 17/12/2018.

MERCOSUR. GRUPO MERCADO COMÚN. Acta Nº 01/26 de la CXXXVIIIª Reunión Ordinaria del GMC, Asunción, 3 al 5 de marzo de 2026.

MERCOSUR. GRUPO MERCADO COMÚN. Resolución GMC Nº 80/00. Depósito y archivo de los instrumentos jurídicos del Mercosur, 7/12/2000.

MINCHILLI RAVERA, Félix, “Mercosur - UE: la estrategia argentina para saltarse la fila”, posteo en LinkedIn, 27/02/2026.

PARAGUAY. PODER EJECUTIVO NACIONAL. Mensaje del Poder Ejecutivo Nº 361/26 (expte. S-2603153), 29/01/2026.

PARLAMENTO EUROPEO. Resolución del Parlamento Europeo, de 21 de enero de 2026, Solicitud de un dictamen del Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad con los Tratados del Acuerdo de Asociación y el Acuerdo Interino de Comercio previstos entre la Unión Europea y Mercosur (2026/2560(RSP)).

PEROTTI, Alejandro D., “Brasil adopta decreto para la aplicación de salvaguardias previstas en acuerdos comerciales” [en línea] [LinkedIn.com](#), 04/03/2026.

SOCIEDAD INTERNACIONAL DE DERECHO COMUNITARIO E INTEGRACIÓN (SIDECI). “Declaración con motivo de la firma del Acuerdo de Asociación y del Acuerdo Interino de Comercio entre el Mercosur y la Unión Europea”, 31/01/2026.

SUCIU GAVRILOAIE, Dorina C., “La celebración de los acuerdos comerciales de la Unión Europea y la intervención del Parlamento Europeo”. *REEI (Revista Electrónica de Estudios Internacionales)* Nº 46, diciembre 2023, pp. 389-412

UNIÓN EUROPEA. COMISIÓN EUROPEA. Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea, 29/06/2012.

UNIÓN EUROPEA. COMISIÓN EUROPEA. Acuerdo Interino de Comercio entre la Unión Europea, por una parte, y el Mercado Común del Sur, la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, 17/01/2026.

UNIÓN EUROPEA. COMISIÓN EUROPEA. Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Mercado Común del Sur, la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, por otra parte, 17/01/2026

UNIÓN EUROPEA. COMISIÓN EUROPEA. “Answer given by Mr Šefčovič on behalf of the European Commission”, *Parliamentary question E-003894/2025 (ASW)*, 01/12/2025; “*Splitting of the association agreement with Mercosur*”, *Parliamentary question E-003894/2025*, 03/10/2025.

UNIÓN EUROPEA. COMISIÓN EUROPEA. Chile, “modernización del actual Acuerdo de Asociación UE-Chile” (13/12/2023): (1) “Acuerdo Marco Avanzado” (AFA); (2) “Acuerdo Comercial Interino” (ITA)

UNIÓN EUROPEA. COMISIÓN EUROPEA. Documento COM/2025/338 final, 3/09/2025.

UNIÓN EUROPEA. COMISIÓN EUROPEA. Documento COM/2025/356 final, 3/09/2025.

UNIÓN EUROPEA. COMISIÓN EUROPEA. Negociaciones y acuerdos”, “¿Cuánto control tienen los gobiernos electos y los eurodiputados sobre todo el proceso?”, 16/01/2026.

UNIÓN EUROPEA. COMISIÓN EUROPEA. *Parliamentary question E-006554/2017 (“CETA: illegality of the provisional application of CETA; application of the precautionary principle”)*, 19/10/2017.

UNIÓN EUROPEA. COMISIÓN EUROPEA. “*Answer given by Ms Malmström on behalf of the Commission*”, *Parliamentary question E-006554/2017(ASW)*, 04/12/2017.

UNIÓN EUROPEA. COMISIÓN EUROPEA. “Preguntas y respuestas sobre el acuerdo de asociación UE-Mercosur”

UNIÓN EUROPEA. CONSEJO. Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. BOE 30/03/2010, Roma 25/03/2007.

UNIÓN EUROPEA. CONSEJO. Tratado de la Unión Europea. BOE 30/30/2010, Maastricht, 7/02/1992.

UNIÓN EUROPEA. CONSEJO. “*Directives de negotiation, par la Commission, d’un accord d’association entre les parties*”, septiembre 1999

UNIÓN EUROPEA. CONSEJO. Decisión (UE) 2026/183 del Consejo, de 9 de enero de 2026, relativa a la firma y a la aplicación provisional del Acuerdo Interino de Comercio entre la Unión Europea, por una parte, y el Mercado Común del Sur, la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, por otra parte, DOUE L 2026/183, 27/02/2026.

UNIÓN EUROPEA. CONSEJO. Decisión (UE) 2026/185 del Consejo, de 9 de enero de 2026, relativa a la firma, en nombre de la Unión, y a la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Mercado Común del Sur, la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, por otra parte, DOUE L 2026/185, 27/02/2026.

UNIÓN EUROPEA. CONSEJO. “Reglamento (UE) 2026/687 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2026, por el que se aplican las cláusulas bilaterales de salvaguardia del Acuerdo de Asociación UE Mercosur y del Acuerdo Interino de Comercio UE-Mercosur para los productos agrícolas”, DOUE L, 19/03/2026.

TRIBUNAL GENERAL DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 22 de enero de 1997, Opel Austria/Consejo, T-115/94, ECLI:EU:T:1997:3.

TRIBUNAL GENERAL DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 12 de julio de 2001, T. Port/Consejo, T-2/99, ECLI:EU:T:2001:186.

TRIBUNAL GENERAL DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 12 de julio de 2006, Ayadi/Consejo, T-253/02, ECLI:EU:T:2006:200.

TRIBUNAL GENERAL DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 26 de abril de 2005, Sison/Consejo, T-110/03, ECLI:EU:T:2005:143.

TRIBUNAL GENERAL DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 17 de enero de 2007, Grecia/Comisión, T-231/04, ECLI:EU:T:2007:9.

TRIBUNAL GENERAL DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 24 de septiembre de 2008, Reliance Industries/Consejo y Comisión, T-45/06, ECLI:EU:T:2008:398.

TRIBUNAL GENERAL DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 25 de septiembre de 2018, Psara y otros/Parlamento Europeo, T-639/15 a T-666/15 y T-94/16, ECLI:EU:T:2018:602

TRIBUNAL GENERAL DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 18 de octubre de 2018, ArcelorMittal Tubular Products Ostrava y otros/Comisión, T-364/16, EU:T:2018:696.

TRIBUNAL GENERAL DE LA UNIÓN EUROPEA. Auto del Presidente de 25 de octubre de 2018, JPMorgan Chase y otros/Comisión, T- 420/18 R, EU:T:2018:724.

TRIBUNAL GENERAL DE LA UNIÓN EUROPEA. Auto del Presidente de 25 de octubre de 2018, Crédit agricole y Crédit agricole Corporate and Investment Bank/Comisión, T- 419/18 R, EU:T:2018:726.

TRIBUNAL GENERAL DE LA UNIÓN EUROPEA. Auto del Vicepresidente del TGUE de 3 de marzo de 2020, Oriol Junqueras i Vies/Parlamento Europeo, T-24/20 R, ECLI:EU:T:2020:78.

TRIBUNAL GENERAL DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 8 de julio de 2020, VQ/BCE, T-203/18, EU:T:2020:313.

TRIBUNAL GENERAL DE LA UNIÓN EUROPEA. Auto del Presidente de 29 de octubre de 2021, Abenante y otros/Parlamento y Consejo, T-527/21 R, EU:T:2021:750.

TRIBUNAL GENERAL DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 18 de mayo de 2022, Foz/Consejo, T-296/20, EU:T:2022:298.

TRIBUNAL GENERAL DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 24 de mayo de 2023, Meta Platforms Ireland/Comisión, T-451/20, EU:T:2023:276.

TRIBUNAL GENERAL DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 4 de septiembre de 2024, IMG/Comisión, T-509/21, EU:T:2024:590.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 5 de febrero de 1963, Van Gend & Loos, asunto 26/62, EEE (edición especial española) 1961–1963, p. 333.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 12 de diciembre de 1972, International Fruit Company y otros, asuntos acumulados 21/72 a 24/72, Rec. p. 1219.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 24 de octubre de 1973, Schlüter, asunto 9/73, Rec. 1973 p. 1135.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 30 de abril de 1974, Haegeman, asunto 181/73, EEE 1974, p. 235.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 16 de marzo de 1983, SIOT, asunto 266/81, Rec. 1983 p. 731.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 16 de marzo de 1983, SPI y SAMI, asuntos acumulados 267 a 269/81, Rec. 1983 p. 801.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 30 de septiembre de 1987, asunto 12/86, Rec. 1987, p. 3719.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 22 de junio de 1989, Fediol, asunto 70/87, Rec. 1989 p. 1781.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 7 de mayo de 1991, Nakajima, C-69/89, Rec. I-2069.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Dictamen 1/91. Proyecto de Acuerdo entre la Comunidad, por una parte, y los países de la Asociación Europea de Libre Comercio, por otra parte, sobre la creación del Espacio Económico Europeo, de 14 de diciembre de 1991, ECLI:EU:C:1991:49.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 2 de agosto de 1993, Jean-Claude Levy, C-158/91, Rec. I-4287.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 15 de junio de 1994, Comisión/BASF y otros, C-137/92 P, ECLI:EU:C:1994:247.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 9 de agosto de 1994, Francia/Comisión, C-327/91, Rec. I-3641.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 5 de octubre de 1994, Alemania/Consejo, C-280/93, Rec. I-4973.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Dictamen 1/94. Acuerdos anexos al Acuerdo de la OMC, de 15 de noviembre de 1994, Rec. I-05267.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 9 de noviembre de 1995, Atlanta Fruchthandelsgesellschaft y otros, C-465/93, ECLI:EU:C:1995:369.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Dictamen 3/94. Acuerdo marco sobre los Plátanos, de 13 de diciembre de 1995, Rec. I-4577.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 19 de marzo de 1996, Comisión/Consejo, C-25/94, Rec. I-1469.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 16 de junio de 1998, Racke, C-162/96, ECLI:EU:C:1998:293.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 8 de julio de 1999, Chemie Linz/Comisión, C-245/92 P, ECLI:EU:C:1999:363.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 23 de noviembre de 1999, Portugal/Consejo, C-149/96, ECLI:EU:C:1999:574.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 4 de julio de 2000, Comisión/Portugal, C-62/98, ECLI:EU:C:2000:358.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 14 de diciembre de 2000, Parfums Christian Dior SA, C-300/98 y C-392/98, ECLI:EU:C:2000:688

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia auto de 2 de mayo de 2001, OGT, C-307/99, ECLI:EU:C:2001:228.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 20 de noviembre de 2001, Jany y otros, C-268/99, ECLI:EU:C:2001:616.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 22 de noviembre de 2001, Países Bajos/Consejo, C-301/97, Rec. I-8853.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Dictamen 2/00, Protocolo de Cartagena sobre la prevención de los riesgos biotecnológicos, de 6 de diciembre de 2001, ECLI:EU:C:2001:664.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 13 de diciembre de 2001, Comisión/Francia, C-1/00, ECLI:EU:C:2001:687.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 12 de marzo de 2002, Omega Air Ltd, asuntos acumulados C-27/00 y C-122/00, Rec. I-2569.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 10 de diciembre de 2002, British American Tobacco, C-491/01, Rec. I-11.453.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 30 de septiembre de 2003, Biret International SA, C-93/02 P, ECLI:EU:C:2003:517.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 30 de septiembre de 2003, Établissements Biret et Cie SA, C-94/02 P, ECLI:EU:C:2003:518.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Dictamen 1/04. Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre el tratamiento y la transferencia de los datos de los expedientes de los pasajeros por las compañías aéreas, 2004.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 5 de octubre de 2004, Comisión/Grecia, C-475/01, ECLI:EU:C:2004:585.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 1 de marzo de 2005, Léon Van Parys, C-377/02, ECLI:EU:C:2005:121.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 10 de enero de 2006, IATA y ELFAA, C-344/04, Rec. I-4430.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 30 de mayo de 2006, Comisión/Irlanda, C-459/03, ECLI:EU:C:2006:345.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 30 de mayo de 2006, Parlamento/Consejo, C-317/04, Rec. I-4795.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 3 de mayo de 2007, Advocaten voor de Wereld, C-303/05, ECLI:EU:C:2007:261.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 27 de septiembre de 2007, Ikea Wholesale Ltd, C-351/04, Rec. I-7723.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 12 de febrero de 2008, Centre d'exportation du livre français (CELF), C-199/06, ECLI:EU:C:2008:79.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 3 de junio de 2008, Intertanko, C-308/06, EU:C:2008:312.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia 9 de septiembre de 2008, FIAMM, C-120/06 P y C-121/06 P, ECLI:EU:C:2008:476.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 3 de marzo de 2009, Comisión/Austria, C-205/06, ECLI:EU:C:2009:118.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 3 de marzo de 2009, Comisión/Suecia, C-249/06, ECLI:EU:C:2009:119.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia 19 de noviembre de 2009, Comisión/Finlandia, C-118/07, ECLI:EU:C:2009:715

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia 25 de febrero de 2010, Brita, C-386/08, Rec. I-1319 .

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 10 de diciembre de 2013, Comisión Europea/Irlanda y otros, C-272/12 P, ECLI:EU:C:2013:812.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 24 de junio de 2014, Parlamento/Consejo, C-658/11, EU:C:2014:2025.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Dictamen 1/13, Adhesión de terceros Estados al Convenio de La Haya, de 14 de octubre de 2014, ECLI:EU:C:2014:2303.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 4 de junio de 2015, Kernkraftwerke Lippe-Ems GmbH, C-5/14, ECLI:EU:C:2015:354.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 16 de julio de 2015, Comisión/Rusal Armenal, C-21/14 P, ECLI:EU:C:2015:494.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 16 de julio de 2015, Comisión/Consejo, C-425/13, ECLI:EU:C:2015:483.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 6 de octubre de 2015, Maximillian Schrems (Schremens I), C-362/14, ECLI:EU:C:2015:650.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 5 de abril de 2016, Puligienica Facility Esco SpA, C-689/13, ECLI:EU:C:2016:199.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 21 de diciembre de 2016, Consejo/Frente Polisario, C-104/16 P, EU:C:2016:973.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Dictamen 2/15, Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República de Singapur, de 16 de mayo de 2017, ECLI:EU:C:2017:376.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Dictamen 1/15, Acuerdo PNR UE-Canadá, de 26 de julio de 2017, ECLI:EU:C:2017:592.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 22 de noviembre de 2017, AEBTRI, C-224/16, ECLI:EU:C:2017:880.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 27 de febrero de 2018, Western Sahara Campaign UK, C-266/16, EU:C:2018:118.

-TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 11 de julio de 2018, Bosphorus Queen Shipping, C-15/17, EU:C:2018:557.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 4 de septiembre de 2018, Comisión/Consejo, C-244/17, ECLI:EU:C:2018:662.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Dictamen 1/17. Acuerdo CETA UE-Canadá, de 30 de abril de 2019, ECLI:EU:C:2019:341.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 8 de septiembre de 2020, Recorded Artists Actors Performers, C-265/19, EU:C:2020:677.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 19 de noviembre de 2020, B S y C A, C-663/18, ECLI:EU:C:2020:938.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Dictamen 1/19, Convención de Estambul (violencia contra la mujer y violencia doméstica), de 6 octubre de 2021, ECLI:EU:C:2021:832.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 1 de agosto de 2022, Sea Watch, C-14/21 y C-15/21, ECLI:EU:C:2022:604.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 27 de febrero de 2024, EUIPO/The KaiKai, C-382/21 P, ECLI:EU:C:2024:172.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 9 de abril de 2024, Comisión/Consejo (firma de acuerdos internacionales), C-551/21, EU:C:2024:281.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 12 de febrero de 2026, MA, C-56/25, ECLI:EU:C:2026:87.

URUGUAY. PODER EJECUTIVO NACIONAL. Acuerdo interino de comercio entre el Mercado Común del Sur, la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, por una parte, y la Unión Europea por otra parte. Carpeta N° 486/2026 (distribuido N° 672/2026), 11/02/2026.

URUGUAY. PODER LEGISLATIVO NACIONAL. Ley 20.462. Acuerdo Interino de Comercio entre el Mercado Común del Sur, la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, por una parte, y la Unión Europea, por otra parte, suscrito en la ciudad de Asunción, Paraguay, el 17 de enero de 2026. Montevideo, 26/02/2026.

RESUMEN BIOGRÁFICO

Alejandro D. Perotti. Abogado, Máster en Derecho Comunitario, Doctor en Derecho. Profesor titular de Derecho de la integración de la Universidad Austral, entre otras. Ex consultor jurídico de la Secretaría del Mercosur. Miembro del estudio jurídico “Alais & Torres Brizuela”
mail: alejandro.perotti@gmail.com
ORCID: <https://orcid.org/0009-0000-8060-6309>

